

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15  
TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES Á SIETE

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción	0'50 ptas
Id. particulares, id. id. id.	0'75 id.

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

**Presidencia del Consejo de Ministros**  
S. M. el Rey don Alfonso XIII (que se guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Gobierno civil

### MADRID

Circular.—Presupuestos.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan con lo mandado en oficio fecha 4 de Enero último y terado en circular de 8 del corriente, relativos á la remisión de los interrogatorios sobre consumos y presupuestos municipales, he dispuesto imponerles la multa que autoriza el artículo 184 de la ley Municipal con la que fueron conminados; advirtiéndoles que de no cumplir este servicio urgente y preferente á vuelta de correo, les impondrá la de 500 pesetas por desobediencia, con la que quedan amenazados.

Madrid, 13 de Febrero de 1911.—El Gobernador, J. F. Latorre.

*Pueblos que se indican.*

Alameda del Valle, Alcorcón, Algebarajas, Batres, Belmonte de Tajo, Rozas, Boadilla del Monte, Braojos, Brunete, Buitrago, Cadalso, Campo Real, Carabanchel Bajo, Cercedilla, Chamartín, Chapinería, Chinchón, Compuzuelos, Collado Mediano, Colmenar de Arroyo, Colmenar de Oreja, Corpeas, Coslada, Cubas, Daganzo de Arriba, El Alamo, El Escorial de Abajo, El Molar, Villa del Prado, El Venado, Fresnedillas, Fuencarral, Fuenlabrada, Fuente el Saz, Galapagar, Garganta, Gascones, Getafe, Guadarrama, Horta de San Juan, Hoya de Manzanares, La Serna, Las Rozas, Lega-

nés, Los Molinos, Lozoya, Majadahonda, Mejorada del Campo, Moraleja de Enmedio, Morazarzal Navacerrada, Navalagamella, Narredonda, Nuevo Baztán, Orusco, Paracuellos de Jarama, Pedrezuela, Perales de Tajuña, Pezuela de las Torres, Pozuelo de Alarcón, Quijorna, Rascafría, Ribas, San Agustín, San Fernando, San Martín de la Vega, San Sebastián de los Reyes, Santorcaz, Serranillos, Tielmes, Titulcia, Torrejón de la Calzada, Torrejón de Velasco, Torrelodones, Torremocha de Uceda, Valdaracete, Valdelaguna, Valdemaqueda, Valdemorillo, Valdeolmos, Valdetorres, Valdelecha, Valverde, Vallecas, Velilla de San Antonio, Vicálvaro, Villaconejos, Villalbilla, Villamanta, Villar del Olmo, Villaverde, Villavieja y Zarzalejo.

(Núm. 525.)

## Ayuntamientos

### MADRID

SECRETARÍA

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el suministro de pan necesario para los acogidos en las escuelas y talleres de Nuestra Señora de la Paloma, Depósitos de mendigos, Asilos de la noche y para las Casas de Socorro de la capital hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos doce, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto fecha nueve del actual, se ha servido disponer se anuncie segunda licitación bajo el mismo tipo, pliegos de condiciones y modelos de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de los días veintiocho y treinta de Diciembre último, respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medién hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha segunda subasta el día veinte de Marzo próximo venidero, á las doce, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número cinco bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, once de Febrero de mil novecientos once.

El Secretario,

F. Ruano.

(Núm. 537.)

(E.—81.)

ALPEDRETE

Los nuevos documentos formados para la cobranza de la contribución territorial de edificios y solares de este término municipal, en el corriente año, según la ley de 29 de Diciembre último y demás disposiciones vigentes sobre el particular, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cinco días, comprendidos los festivos y á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para los fines de reclamaciones sobre errores aritméticos y de copia.

Y con efecto se anuncia por el presente, dado en Alpedrete á 10 de Febrero de 1911.—Al Alcalde, Maximino Alonso.

(Núm. 530.)

BELMONTE DE TAJO

La segunda lista cobratoria sobre contribución de edificios y solares de este término, formada para el corriente año, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de cinco días, para oír reclamaciones contra errores aritméticos y de copia solamente.

Belmonte de Tajo, 11 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Felipe Muñoz.

(Núm. 527.)

CERCEDILLA

Las listas cobratorias de edificios y solares de esta villa, formadas con arreglo al Real decreto de 5 del actual, se hallan terminadas y expuestas al público por término de cinco días, dentro de cuyo plazo se admitirán reclamaciones contra errores aritméticos y copia.

Cercedilla, 9 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Enrique Rubio.

(Núm. 519.)

CABANILLAS DE LA SIERRA

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento del año 1910 han sido fijadas definitivamente por el mismo, estando por tanto de manifiesto en la Secretaría para ser examinadas por los vecinos y hacer en su caso las observaciones oportunas en el plazo de quince días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Cábanillas de la Sierra, Febrero de 1911.—El Alcalde, Vicente de Guzmán.

(Núm. 536.)

CARABANCHEL ALTO

Liquidado el presupuesto de este Municipio correspondiente al año último de 1910, cuyo resultado dió una existencia ó sobrante de .4752'65 pesetas al reunir las resultas de dicho presupuesto con el ordinario del corriente año y acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia la inversión de dicha suma, transfiriéndola á los diferentes capítulos y artículos del presupuesto del año actual, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que se practiquen las reclamaciones que haya lugar.

Carabanchel Alto, 9 de Febrero de 1911.—El Alcalde, A. Rodríguez.

(Núm. 517.)

COSLADA

Las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de esta villa y su término, para el año actual, reformadas según disposiciones de la Superioridad, se hallan terminadas y expuestas al público por término de cinco días, incluyendo los festivos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes sobre errores aritméticos ó de copia que pudieran resultar en dichos documentos.

Coslada, 11 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Julián de San Antonio.

(Núm. 531.)

LA CABRERA

Desde el siguiente día del de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de quince días, podrán ser

examinadas las cuentas de fondos municipales, correspondientes al año 1910, y pasado que sea dicho plazo, no se admitirán reclamaciones.

La Cabrera, 7 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Miguel Rodríguez.  
(Núm. 534.)

#### EL PARDO

Terminado el padrón de edificios y solares con arreglo á las instrucciones dictadas por el señor Administrador de Hacienda de esta provincia, en circular fecha 24 de Enero último, se hace saber por medio del presente anuncio que dicho documento se encontrará en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición del público, para oír reclamaciones, durante cinco días.

El Pardo, 9 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Rogelio Enriquez.  
(Núm. 518.)

#### FRESNO DE TOROTE

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, por término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, el repartimiento, copia y lista cobratoria de la contribución sobre edificios y solares de este término municipal para los trimestres segundo al cuarto inclusive del año actual.

Fresno de Torote, á 10 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Luis Pérez.  
(Núm. 526.)

#### HOYO DE MANZANARES

Se halla formada la segunda lista cobratoria de edificios y solares de este término municipal, y queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por cinco días, para oír reclamaciones sobre errores aritméticos.

Hoyo de Manzanares, siete de Febrero de mil novecientos once.—El Alcalde, Anastasio Blasco.  
(Núm. 485.)

#### MECO

Se hallan terminados, y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, los repartos de la contribución urbana de este distrito municipal, reformados para el año actual, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de cinco de Enero último, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados.

Meco, 10 de Febrero de 1911.—El Alcalde, Luis Sanz.  
(Núm. 523.)

## ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO

### Organización.

**CIRCULAR.** Excmo. Sr.: La especial organización de la Capitania general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, el gran número de destacamentos que han de guarnecer las fuerzas de aquellos territorios, el servicio de campaña á que se ven obligadas dichas tropas y la escasez de alojamientos, hacen difícil que la instrucción elemental de los reclutas se haga por los respectivos Cuerpos con la constante atención que requiere parte tan importante de la educación militar del soldado.

Estas circunstancias aconsejan la creación, en la Península, de depósitos, encargados de instruir á los reclutas destinados á los Cuerpos de las

guarniciones del Norte de Africa, á fin de que al incorporarse á sus unidades, estén ya en condiciones de adquirir rápidamente la instrucción de conjunto, y empezar lo antes posible á prestar servicio en concurrencia con los soldados veteranos; pero no disponiéndose por el momento de locales capaces para organizar depósitos para todos los Cuerpos de aquellos territorios, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, en tanto se vayan organizando todos los necesarios, se cree por ahora y desde luego un depósito en Almería con la denominación de «Depósito del Regimiento Infantería de Africa, número 68», encargado de la instrucción de los individuos que anualmente se destinen á dicho Cuerpo, teniendo en cuenta para ello las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Dicho organismo se entenderá directamente con las zonas de que recibe reclutas, para todos los asuntos referentes al reclutamiento, y dependerá orgánica y administrativamente del indicado regimiento, siendo de la competencia del jefe del Depósito la instrucción teórica y práctica de los reclutas, con arreglo á las instrucciones que al efecto reciba del jefe del Cuerpo.

2.<sup>a</sup> La plantilla del personal, ganado y material del Depósito será la que se detalla en el estado que á continuación se inserta.

3.<sup>a</sup> Para cubrir la plantilla de jefes y capitanes que se asigna al Depósito, se destinará personal de dichos empleos que se encuentren en situación de excedencia ó reemplazo. Los subalternos serán de la escala de reserva. El personal de clases é individuos de tropa lo facilitará el regimiento de Africa como cuadro permanente, y en concepto, las clases, de aumento de plantilla del indicado regimiento.

4.<sup>a</sup> Los jefes y oficiales disfrutará iguales sueldos y gratificaciones que los destina los en Cuerpos activos de Infantería de la Península, abonándose el completo de sus devengos con cargo al cap. 13, art. 2.<sup>o</sup>, del presupuesto vigente.

5.<sup>a</sup> Los reclutas que deban recibir instrucción en el Depósito permanecerán en él hasta que, una vez examinados por el Gobernador militar de la plaza, se disponga la incorporación á sus Cuerpos.

6.<sup>a</sup> Al ordenarse anualmente la concentración de reclutas, el regimiento Infantería de Africa enviará al Depósito las prendas de vestuario y equipo necesarias para aquéllos, facilitando además el número de clases é individuos de tropa preciso para completar en unión de los del cuadro permanente y mientras dure la instrucción, el indispensable para ésta.

7.<sup>a</sup> El Capitán general de la segunda región dispondrá lo conveniente para el alojamiento y suministro de utensilio á los reclutas del Depósito, y por el Parque ó Depósito de armamento que se designe se facilitarán los fusiles y carabinas necesarios y las dotaciones de municiones correspondientes.

8.<sup>a</sup> En el primer proyecto de presupuesto que se redacte se incluirán los créditos necesarios para el personal de plantilla en el Depósito ó Depósitos que se creen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1911.

Aznar.

Señor...

### Estado que se cita.

Comandante . . . . .	1
Capitanes . . . . .	4
Subalternos . . . . .	8
Maestro armero . . . . .	1
Sargentos . . . . .	4
Cabos . . . . .	4
Corneta . . . . .	1
Tambor . . . . .	1
Soldados de 2. <sup>a</sup> . . . . .	14 (1)
Caballo de silla . . . . .	1 (2)
Mula de tiro . . . . .	1
Carro catalán . . . . .	1

Madrid, 6 de Febrero de 1911.—  
Aznar.

\*\*

### RECLUTAMIENTO

#### Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

**Circular.** Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que el día 2 de Marzo próximo se concentren en las Cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1910, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

**Artículo 1.<sup>o</sup>** Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

a) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentado en la parte necesaria, cuando el Cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado número 2.

b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á determinados Cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de Cajas que cuenten mayor número de presuntos desertores, se fijará el tal de reclutas que cada Caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de dichos presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

c) Los Cuerpos y unidades de Caballería y Artillería montada y de montaña recibirán sus contingentes completos, precisamente de reclutas concentrados.

d) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, excepción hecha de aquellas que han de recibir sus contingentes precisamente de reclutas concentrados.

e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la región.

(1) 13 para asistentes de los oficiales y uno carrero.

(2) Para el jefe.

f) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud legal exigida para servir en el instituto á que se les destine, comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas las unidades á que éstos deben incorporarse.

g) Los Capitanes generales de las regiones participarán á los de Baleares y Canarias y Gobernador militar de Ceuta, las Cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos así como el Gobernador militar de Ceuta, comunicarán á su vez á los Capitanes general s correspondientes el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado núm. 3, haya de dar cada región á los Cuerpos de la guarnición de Ceuta, se repartirán proporcionalmente entre todas las Cajas de las regiones respectivas.

h) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L., núm. 235).

i) Para los reclutas que se destinan á los Cuerpos y unidades de la Capitania general de Melilla, se observarán las instrucciones del art. 6.<sup>o</sup> de esta Real orden. A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el núm. 8.<sup>o</sup> del art. 80 de la vigente ley de reclutamiento.

j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular de Estado Mayor Central de 17 de Julio de 1905 (D. O. número 138) las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el artículo 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo de todas las bajas producidas antes del día 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1910 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe, de un modo cierto, que la inutilidad es posterior á 1.<sup>o</sup> de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre de 1909 (D. O. núm. 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

k) Los cortos de talla é inútiles, de la clase primera del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán sustituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cum-

plimiento de lo dispuesto por Real orden de 18 de Enero de 1904 (Colección Legislativa núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el art. 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

b) Tanto las Cajas de recluta como los Cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9) pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

l) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á Cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en Cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la Real orden de 28 de Octubre de 1908 (C. L. número 182).

m) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L., número 14) continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyendo los en el cupo que dichos Cuerpos deban recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

n) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Marzo próximo, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los Cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

Á partir del citado día 5 de Marzo, las Cajas reemplazarán con excedentes de cupo las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á

las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocuparlas serán desde luego destinados á los Cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

ñ) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará fuera de la región á que pertenezca la Caja y al Cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos á otros motivos correspondan.

o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las Cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que posean títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

p) Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles, figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado Cuerpo. Deberá tenerse en cuenta que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.º y 7.º mixtos de Ingenieros han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados Cuerpos.

q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á Cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este Cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yegua tá militar figurarán algunos de oficio hortelano.

r) El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas al regimiento de Pontoneros las Cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

s) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos

que faltaren para el completo de licencia que hubiere de destinarse á esta borja, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

t) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

u) Para destinar á Cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

v) Los reclutas que sean destinados á los depósitos sementales de Caballería y Artillería y al regimiento de Caballería de María Cristina, marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino ínterin no se disponga expresamente.

De los reclutas que se asignan al grupo montado de Artillería de Ceuta, sólo se incorporarán la tercera parte quedando los reclutas en uso de licencia ilimitada en las mismas condiciones que los del párrafo anterior; á estos efectos, el Gobernador militar de Ceuta manifestará á los Capitanes generales de las regiones correspondientes el número de individuos de cada una que deban efectuar desde luego su incorporación y el número de los que han de recibir la expresada licencia.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados Cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1909 (D. O. núm. 30).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las Cajas donde no exista guarnición vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares, dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesitan, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médicos militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en Cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiéago, de modo que los de cada isla sean destinados á los Cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los Cuerpos y unidades de la Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la Comandancia de tropa de Artillería de la misma. Los reclutas destinados al primer batallón del regimiento Infantería de Mahón se incorporarán al

mismo en Barcelona, y al efecto el Capitán general de Baleares manifestará á los de las regiones correspondientes el número de los de cada una que deban marchar á cada plaza.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta los que se le destinan, para Infantería, de las primera y segunda regiones.

Art. 6.º El estado núm. 4 indica el número de reclutas que cada Caja debe facilitar á los Cuerpos y unidades de la Capitanía general de Melilla. El Capitán general de dicha región comunicará á los de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen al 7.º regimiento mixto y compañía de Ingenieros de Melilla, así como cualquiera especialidad que considere necesaria en algún otro Cuerpo.

Los reclutas destinados al Parque móvil de municionamiento, comandancia de tropas de Administración Militar, compañía mixta de Sanidad Militar, compañía de Mar y compañía de Ingenieros de Melilla se incorporarán desde luego á sus respectivas unidades; pero los que lo sean, á los demás Cuerpos y unidades de dicha región, á excepción del regimiento Infantería de Africa, núm. 68, serán instruidos por los Cuerpos de la Península en la forma que á continuación se expresa:

a) Los reclutas de Infantería, Caballería y Artillería montada serán instruidos por los Cuerpos de las respectivas Armas de las regiones á que pertenezcan las Cajas que los faciliten, distribuidos en la forma que dispongan los Capitanes generales, excepción hecha de los de Artillería montada de la 8.ª región, que se instruirán en el 6.º regimiento montado.

b) Los reclutas destinados á Artillería de montaña se incorporarán para instrucción: los de las Cajas de las 1.ª, 5.ª y 6.ª regiones, al 2.º regimiento de Artillería de montaña; los procedentes de la 2.ª región, á la batería del grupo de montaña de Ceuta, destacada en Agadir; los de las 3.ª y 4.ª, al 1.º de montaña; y los de las 7.ª y 8.ª, al 3.º.

c) Los de Artillería de plaza de las 1.ª y 2.ª regiones se instruirán en la comandancia de dicha arma de Cádiz; los de la 3.ª, en la de Cartagena; los de la 4.ª, en la de Barcelona; los de la 5.ª, en la de Pamplona; los de la 6.ª, en la de San Sebastián, y los de las 7.ª y 8.ª, en la del Ferrol.

d) Por último, los reclutas de Zapadores y Telégrafos que se destinen al 7.º regimiento mixto de Ingenieros se incorporarán para su instrucción: al 2.º regimiento mixto, los de las Cajas de la 1.ª región; al 3.º, los pertenecientes á las 2.ª y 3.ª regiones; al 4.º, los de la 4.ª; al 5.º, los de la 5.ª y 6.ª; y al 6.º, los de las 7.ª y 8.ª. Los reclutas que, con arreglo á las indicaciones del Capitán general de Melilla, deban ser destinados á la compañía de Ferrocarriles del 7.º regimiento mixto, se instruirán en el batallón de Ferrocarriles.

e) Los Cuerpos á que se incorporan para su instrucción reclutas de la guarnición de Melilla, facilitarán á éstos el vestuario, equipo y armamento necesario en la forma y condiciones que oportunamente se determinará; y los Capitanes generales comunicarán con la debida anticipación

á este Ministerio el día en que se termine la instrucción de cada grupo de reclutas, debiendo procurarse la mayor rapidez en dicha instrucción, á fin de que pueda disponerse la más pronta incorporación á sus Cuerpos.

f) Los reclutas de la primera media brigada de la segunda de Cazadores serán instruidos en las localidades en que actualmente residen las representaciones de sus Cuerpos, por los oficiales y clases que existan en las mismas, auxiliados por los de la segunda media brigada que sean necesarios. Los de la batería destacada en Melilla del tercer regimiento de Artillería de montaña se instruirán en La Coruña en su regimiento.

g) Los reclutas que se destinan al regimiento de Infantería de Africa, núm. 68, se incorporarán al depósito de este regimiento, creado en Almería por Real orden de esta fecha.

h) Entre los reclutas que en el estado núm. 1 se asignan al regimiento de Artillería de Sitio, figuran los que han de corresponder á la batería de obuses de Melilla, cuando ésta se organice.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las Cajas deban facilitar á los Cuerpos que guarnecen la Capitania general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquéllas todos los reclutas de la misma, según sus talias y condiciones, como aptos para las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la Caja respectiva. En las Cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionará el mencionado sorteo.

Art. 8.º Los jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el jefe de la Caja designará para que conduzca la partida á aquel que por su despejo le parezca más á propósito, y entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los jefes de las Cajas de

recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el Cuerpo respectivo nombre el personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, las proporcionen los auxilios que necesitan y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo se estiman oportunos, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirlos los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, al juntamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dura el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalmes donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados á Baleares embarcarán en Barcelona los de la primera región, y en Alicante los de la segunda, y en Cádiz todos los que deban incorporarse á Canarias. Una disposición especial determinará la forma en que ha de efectuarse el embarque de los reclutas destinados á los Cuerpos y unidades de la guarnición de Ceuta.

Art. 15. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera

puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 2, 3 y 4 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á Cuerpo, por el número de días que hayan de invertirse hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, art. 2.º

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Tanto las expresadas autoridades como el Capitán general de Melilla y Gobernador militar de Ceuta, comunicarán por escrito al citado Jefe de Estado Mayor Central, el día 20 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de Marzo próximo los jefes de las Cajas de recluta remitirán al repetido Jefe del Estado Mayor Central noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (*Diario Oficial* núm. 138). Igualmente los jefes de todos los Cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado primero, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con afluencia presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destina.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren nece-

sario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dos guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1911.

Aznar.

Señor. .

## Providencias judiciales

Juzgados de 1.ª instancia.

LATINA

En virtud de providencia dictada por el señor don Edelmiro Trillo y Señorans, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en el día de ayer, en el juicio ejecutivo incoado por don Paulino Illana Mier, contra don Guillermo Olivares Pascual, se anuncia la venta en primera subasta de los bienes á éste embargados, que con la tasación son los siguientes:

Cuatrocientas cincuenta fanegas de trigo candeal de superior calidad, que tasadas á doce pesetas setenta y cinco céntimos una, importan. . . . .	5.737,50
Doscientas fanegas de cebada, que á cinco pesetas cincuenta céntimos, importan. . . . .	1.100 »
Cuatro mulas, tasadas en . . . . .	3.250 »
Total. . . . .	10.087,50

Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día veinticinco del corriente, á las dos y media de la tarde, haciéndose presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin depositar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto cuando menos, el diez por ciento del precio; que podrá hacerse postura á cada uno de los lotes, pero será preferido por el mismo precio el postor que haga á todos ellos en primer término, y á los granos en segundo lugar; que el rematante habrá de consignar el precio dentro del plazo que se le fije, que no excederá de ocho días siguientes al de la aprobación del remate, y que los bienes indicados están depositados en poder de don Antonio Hernández Olivares domiciliado en Vallecas, calle de Vicalvaró, número 14.

Dado en Madrid á once de Febrero de mil novecientos once.

Edelmiro Trillo.

El Actuario,

Licd. Manuel Cobo Canalejas.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia expido la presente copia, visada por el señor Juez en Madrid á once de Febrero de mil novecientos once.

V.º B.º

Edelmiro Trillo.

El Actuario,

Licd. Manuel Cobo Canalejas.

(A.—58.)